

b) Por el 25 por 100 de las rentas líquidas de los bienes de la Fundación, que se destinará cada año al aumento del capital fundacional.

c) Por las aportaciones posteriores que puedan hacerse por la fundadora o terceras personas.

d) Por los bienes que adquiera la Fundación por cualquiera de los medios admitidos en derecho.

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado todos los requisitos legales, practicándose los anuncios correspondientes en el «Boletín Oficial» de la provincia, concediéndose el periodo de audiencia a cualquier persona interesada en la Fundación, sin que exista constancia de que se haya formulado reclamación alguna.

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1969 y sus disposiciones complementarias;

Considerando que conforme determina el artículo 2.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, son instituciones de Beneficencia los establecimientos o asociaciones permanentes destinados a la satisfacción gratuita de necesidades intelectuales o físicas, como Escuelas, Colegios, Hospitales, Casas de Maternidad, Hospicios, Asilos, Manicomios, Pósitos, Montes de Piedad, Cajas de Ahorro y otros análogos y las fundaciones sin aquel carácter de permanencia, aunque con destino semejante, connotadas conumente con los nombres de Patronatos, Memorias, Legados, Obras y Causas Pías;

Considerando que según instituye el artículo 58 de la Instrucción de la misma fecha, que regula el ejercicio de Protectorado del Gobierno en la beneficencia, para que una fundación pueda clasificarse como particular se necesita:

1.º Que reúna las condiciones exigidas por el artículo 4.º del Real Decreto de esta fecha.

2.º Que cumpla o pueda cumplir con el objeto de su institución o con el que tuvo desde tiempo inmemorial, y

3.º Que se mantenga principalmente con el producto de sus bienes propios, sin ser socorrida por necesidad con fondos del Gobierno, de la Provincia o del Municipio, ni con repartos o arbitrios forzosos;

Considerando que examinados los fines que constituyen el objeto de la Fundación y que quedan más arriba especificados, se observa que en general cumplen los requisitos exigidos por la actual normativa, para que la Fundación pueda ser clasificada como de beneficencia particular, pues es obvio que se enderezan fundamentalmente a la satisfacción de necesidades que tradicionalmente han venido siendo consideradas cubiertas, si no privativamente, si de forma muy caracterizada, por las instituciones de beneficencia, a las cuales se hace relación con carácter meramente enunciativo, en los preceptos legales de que se ha hecho mención; siendo de hacer observar, como en estos fines que se asignan a la Fundación «Octavio Comes», se incluyen los anteriormente expuestos, con la salvedad, de ser adaptados a los medios y sistemas que la técnica, el progreso y el desarrollo han venido a proporcionar, para el más fácil cumplimiento de los fines propios y específicos de la Beneficencia, y asimismo queda también acreditada la existencia de una dotación suficiente para que la Fundación pueda cumplir con el objeto de su institución, pudiendo mantenerse por sus propios medios, sin necesidad de ser mantenida o asistida con recursos ajenos, de todo lo cual se sigue la procedencia de la clasificación de la Fundación «Octavio Comes», como de beneficencia de carácter particular;

Considerando que aunque los fines de la Fundación son complejos y comprenden diversas áreas de ayuda a los beneficiarios, entre las cuales se encuentra representada la docente, es evidente que ésta no constituye en modo alguno el fin primordial de la Fundación, como se desprende del plan general que obra unido al expediente, lo que impide que deba ser estimada como una Fundación benéfico-cultural y si en cambio, ser considerada como Fundación de carácter benéfico en general, que de forma eventual puede cumplir fines de tipo benéfico-docente, pero embebidos dentro del plan general, al cual ha de ajustarse su actuación el Patronato de la Fundación;

Considerando que dados los términos en que se expresa la voluntad de la fundadora y las amplias facultades concedidas a la Junta del Patronato para la administración del patrimonio de la Fundación, la Junta del Patronato queda relevada de la presentación o rendición de cuentas, no obstante lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, estará obligada a justificar el cumplimiento de las cargas de la Fundación, siempre que fuesen requeridos al intento por autoridad competente, sin perjuicio de la vigilancia y tutela que corresponda al Protectorado en orden a velar por que se cumplan los fines de la Fundación, ajustándose en lo general a la moral y a lo establecido en las Leyes;

Considerando que procede confirmar en sus cargos de Patronos a doña Asunción Comes Merino, don Félix Bragado Alvarez, don Marciano Martínez Catena, don Manuel Octavio de Toledo y Ramírez de Arellano, don Lutgardo Manzano Repeto, don Luis Rollán Charlo, don Luis Comes Pérez, don Pedro Kozlawski Güttnar y don Rafael Montes Rubio;

Considerando que al existir en el capital de la Fundación bienes de naturaleza inmueble, procede, que se inscriban en el Registro de la Propiedad a nombre de la Fundación conforme precepta el artículo 8.º de la Instrucción del Ramo, debiéndose depositar a nombre de la misma los valores mercantiles o inmobiliarios que formen parte de su dotación, en los estableci-

mientos públicos destinados al efecto previas las transferencias necesarias para que figuren a su nombre los valores nominativos que integran parte de su capital fundacional,

Este Ministerio ha dispuesto.

1.º Que se clasifique como de beneficencia particular la Fundación denominada «Octavio Comes» instituida por doña Asunción Comes Merino en Cádiz.

2.º Que se confirme en sus cargos de Patronos a doña Asunción Comes Merino, don Félix Bragado Alvarez, don Marciano Martínez Catena, don Manuel Octavio de Toledo y Ramírez de Arellano, don Lutgardo Manzano Repeto, don Luis Rollán Charlo, don Luis Comes Pérez, don Pedro Kozlawski Güttnar y don Rafael Montes Rubio.

3.º Que se inscriban en el Registro de la Propiedad los bienes inmuebles integrantes del patrimonio de la Fundación, y se depositen a nombre de la misma en establecimientos destinados al efecto, en metálico, los bienes muebles y valores mobiliarios que constituya el capital fundacional, y

4.º Que se dé traslado de esta resolución al Ministerio de Hacienda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de marzo de 1973.

GARCIGANO

Hmo. Sr. Director general de Política Interior y Asistencia Social.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

*RESOLUCION de la Primera Jefatura Regional de Carreteras referente al levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas afectadas por las obras que se citan.*

Habiéndose padecido un error en la denominación de las obras del edicto de esta Jefatura Regional de Carreteras publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 97, de fecha 23 de abril del presente año, página 8080, concerniente a la Resolución por la que se señalan fechas para el levantamiento de actas previas a la ocupación de las fincas afectadas, donde dice: «CN-III, de Madrid a Valencia, puntos kilométricos 29,310 al 71,328. Acondicionamiento de las intersecciones incidentes», debe decir: «CN-III, de Madrid a Valencia, Autopista Madrid-Levante, p. k. 11,0 al 26,0. Nueva carretera», clave 7 M. 321. Madrid, 29 de abril de 1973.—El Jefe de la Sección.—1.700 E.

*RESOLUCION de la Cuarta Jefatura Regional de Carreteras por la que se señalan fechas para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas afectadas por las obras que se citan.*

Ordenado por la Superioridad la incoación del expediente de expropiación forzosa por causa de utilidad pública de los bienes y derechos afectados en el término municipal de Rincón de Soto, con motivo de las obras de «Ensanche y mejora de firme de la C-101 a Calahorra, CN-232, de Vinaroz a Vitoria y Santander, puntos kilométricos 50,000 al 75,430. Tramo: Alfaro-Calahorra» (proyecto: 1.LO/245), a las cuales se aplica el procedimiento de urgencia previsto en el artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 y 56 del Reglamento para su aplicación de 26 de abril de 1957, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20, apartado d), de la Ley de 28 de diciembre de 1963, por la que se pone en vigor en el Plan de Desarrollo Económico y Social, esta Jefatura ha resuelto señalar el día 10 de mayo próximo, en las horas que a continuación se señalan, para proceder correlativamente al levantamiento de las actas previas a la ocupación de estas fincas y derechos afectados en las oficinas del Ayuntamiento de Rincón de Soto, sin perjuicio de trasladarse al terreno en caso necesario a solicitud de los interesados.

Al citado acto concurrirán el representante y el Perito de la Administración, así como el Alcalde o Concejal en quien delegue, a tales efectos, pudiendo los propietarios hacer uso de los derechos que les concede el artículo 52 de la mencionada Ley, en su párrafo tercero.

Lo que se hace público para general conocimiento de los interesados, pudiendo los mismos formular alegaciones ante esta Jefatura hasta la fecha de levantamiento de las actas, a los solos efectos de subsanar posibles errores que pudieran existir en la relación de bienes afectados.

Zaragoza, 24 de abril de 1973.—El Ingeniero Jefe del Servicio Regional de Construcción, M. Martínez. 3.699-E.